



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

81114/2018

GONZALEZ PUIG, JUAN CARLOS s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de febrero de 2026.- D/mp

1. Se provee el escrito "LLEVA A CONOCIMIENTO JURISPRUDENCIA" presentado por el Dr. FEDERICO T. DE ZAVALÍA:

Téngase presente.

2. Se proveen escritos titulados "SOLICITA PASEN AUTOS A DESPACHO - RESUELVA" y "SOLICITA" presentados por los Dres. Federico T. De Zavalía y Emiliano Corominola:

AUTOS Y VISTOS:

I. Estos autos para resolver el planteo de inexistencia de actos jurídicos introducido el [29/05/2025](#) por la tercera Silvia Edith Sutil –quien se presentó en autos invocando la condición de acreedora del causante–, cuyo traslado fue contestado el [11/06/2025](#) por los terceros Edgar Jorge Russo y Viviana Alejandra Campelo, quienes han comparecido al proceso en calidad de acreedores del heredero Gabriel González Sagasetta, con el patrocinio del Dr. Emiliano Corominola.

La apertura a prueba del incidente fue decidida a fs. 390 y el peritaje ordenado a los fines de su resolución fue presentado el [21/10/2025](#). En fecha 3/12/2025 se tuvo por concluida la recepción de la respectiva prueba (conf. arts. 364 y 185 del Código Procesal).

La tercera presentada en autos Silvia E. Sutil pidió *"...tener por inexistentes todas las presentaciones digitales efectuadas por el Dr. Corominola, por cuanto su interposición no reúne los requisitos legales mínimos para ser considerado válido. En efecto, no ha sido firmado por la parte apelante de manera ológrafa ni cuenta con poder que habilite al letrado a representarla en su*



ausencia, lo cual impide considerarlo un acto procesal válido...". A su modo de ver, se presentó en el caso la configuración de un supuesto de firmas "copiadas y pegadas".

Para fundamentar su planteo, invocó el punto I.5 del Anexo II de la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece: *"Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020, (...) suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal"*.

Refirió que *"...todas las presentaciones electrónicas realizadas por el Dr. Corominola en autos carecen en su totalidad de firma ológrafa de parte, lo cual implica la ausencia de un requisito esencial de validez procesal cuando el supuesto presentante actúa con patrocinio letrado y no con apoderamiento formal...";* e indicó lo siguiente: *"Este tipo de simulacro digital no puede equipararse a una firma ológrafa verdadera ni suplirla, y por tanto no permite considerar válidamente emitida la voluntad de la parte patrocinada"*.

Solicitó, en suma, la declaración de inexistencia de todas las presentaciones realizadas por el mencionado letrado, que por tanto se revoque la resolución interlocutoria desestimatoria de su petición de legítimo abono y que se admita dicha postulación.

Corrido el traslado pertinente, los terceros Edgar Jorge Russo y Viviana Alejandra Campelo pidieron el rechazo del planteo en cuestión por los argumentos que expusieron en su presentación de fecha [11/06/2025](#) y a los que me remito en honor a la brevedad. En apoyo a su posición defensiva, ofrecieron prueba y acompañaron dos actas de constatación notarial de documentos electrónicos.

En fecha [21/10/2025](#) se expidió el perito informático Marcelo J. Zanitti. Finalmente y el 3/12/2025 se dictó la providencia que tuvo por finalizada la etapa de prueba del asunto incidental que nos convoca.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

II. Comenzaré por decir que debe distinguirse el escrito sin firma alguna, del escrito que la ostenta pero que es falsa. En el primer caso, el acto es inexistente a simple vista porque no tiene firma. En cambio si se trata de un escrito con firma falsa, en tal caso, es necesario previamente la demostración de la falsedad de la firma para recién poder considerarlo como inexistente. En tal sentido se ha resuelto que la firma es requisito esencial para la validez de los escritos judiciales y su ausencia torna ineficaz el acto: tal situación se configura cuando la firma puesta al pie de éste no es auténtica del interesado, porque es algo personal que no puede ser reemplazada por grafismos de terceros, e igualmente cuando no obra ninguna firma (Loutayf Ranea, Roberto G. - Solá, Ernesto, “Firma falsa”, Publicado en: LA LEY 29/03/2016, 6 - LA LEY2016-B, 364 Cita: TR LALEY AR/DOC/517/2016; con cita a CNCiv., Sala E, 29-12-1998, E.D. 184 -336).

Ahora bien, la doctrina en general contrapone a los actos nulos o anulables los denominados “*actos jurídicos inexistentes*”. Es que si bien median discrepancias acerca de si el acto inexistente constituye una simple clasificación dentro de la teoría de las nulidades en sí o si, por el contrario, implica una noción conceptual emergente del razonamiento y de la lógica, existe acuerdo general en considerar que mientras la nulidad supone un acto que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de algunos de aquellos elementos (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. IV, págs. 150/151 y sus citas).

En este sendero, Llambías enseña que la nulidad es una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente, es decir, que reúne los elementos esenciales de tal: sujeto, objeto y forma específica o esencial. En cambio, la inexistencia es una noción conceptual y no legal que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo



designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico inexistente (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, decimoquinta edición, Buenos Aires, Perrot, 1993, t. II, pág. 585, n° 1912).

Empero, el Código Civil y Comercial sólo reconoce en su art. 382 dos categorías de ineficacia: la nulidad y la inoponibilidad. Descarta así la teoría de la inexistencia como categoría jurídica. Se ha señalado al respecto que la comisión encargada de su redacción está de acuerdo con la doctrina actualmente prevaleciente que entiende que la invalidez es suficiente para dar respuesta adecuada a la imperfección del acto y pulveriza sus efectos propios, esto es, aquello que las partes tenían en miras producir (conf. Benavente, María Isabel, en Lorenzetti, Ricardo Luis (director), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. II, pág. 505).

En cualquier caso, y con independencia de la categoría conceptual que se le otorgue, las consecuencias de su declaración son en ambos casos idénticas: la falta de efectos jurídicos de los actos en cuestión.

III. Sentado lo anterior, cabe recordar que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por ello, el escrito judicial que carece de firma debe, por regla, reputarse como "inexistente".

No obstante, tal conclusión no puede ser aplicada a todos los casos en forma automática y/o lineal, sino que deben examinarse las particularidades que se presentan en cada uno de ellos, atento a lo novedoso que resultó para todos los involucrados en los procesos judiciales –juez, parte, abogado–, la total informatización de las causas y su digitalización, a raíz de la Pandemia del *Covid-19*, que aceleró el proceso dirigido a conformar el expediente digital, dejando de lado las actuaciones judiciales materiales y presentaciones en soporte papel. Procedimiento al que debieron adaptarse todos los intervinientes utilizando para ello los medios electrónicos puestos a disposición, bajo las normas y directivas para ello delineadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ([CNCom., Sala A, "Ortiz,](#)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

[Brian Federico Alejandro c/ Banco Santander Rio S.A. y otros s/ ordinario", expediente n° 24.417/2018, del 27/12/2022\).](#)

La finalidad del Anexo II punto I) apartado 5) de la Acordada 31/20 CSJN es poder acreditar la voluntad del presentante de peticionar en el sentido que el respectivo escrito indica (conf. CNCiv., Sala K, “C. M. G. c/ O., C. G. L. s/ alimentos”, 27/4/2021; el subrayado es un agregado). Sin embargo, el planteo de inexistencia de actos jurídicos que nos ocupa está fundado centralmente en la alegada falta de firma manuscrita de los patrocinados y no en el aspecto que concierne a su participación o intervención en la decisión de realizar los pedidos y postulaciones presentados en el expediente.

De allí que la sola alegación de falta de firma ológrafa insertada previamente en un documento en papel no resulte suficiente para dar por inexistentes los escritos presentados por Edgar J. Russo y Viviana A. Campelo.

Además, es pertinente apuntar que en el ejercicio de la profesión durante el período actual, en el cual han mediado esfuerzos de todos los operadores jurídicos por avanzar con la despapelización y tramitación de actuaciones electrónicas, han existido interpretaciones variadas sobre cómo ejercer los derechos. Así, en la apreciación de ese ejercicio y cuando se trata en definitiva de decidir sobre la validez de actos jurídicos, habrá de estarse en favor de ésta. De no ser así, se vulneraría el acceso a la justicia (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) (CNCiv., Sala K, “S., C. c/ N., M. A. s/ medidas precautorias”, del 13/4/21; íd. CNCiv., Sala L, “Z, Y c/ A B M A y otros s/desalojo: intrusos”, expediente n° 70790/2018 del 24/02/2022).

Definido ello, se impone señalar que el planteo de inexistencia de acto jurídico que nos convoca fue postulado por la Sra. Sutil –supuesta acreedora del causante– luego de resuelto, de manera desfavorable, su petición de declaración de legítimo abono. En tales términos, el momento de su formulación se presenta como inoportuno.

Es que, la aludida tercera no introdujo planteo alguno inmediatamente después de presentados los escritos que ahora alega como inexistentes. Por esa razón, la tramitación del juicio continuó



regularmente hasta la resolución desestimatoria del pedido de legítimo abono que articuló la Sra. Sutil, quien en el ínterin ejerció en forma suficiente y adecuada su derecho de defensa. En dicho contexto, no se explica por qué razón la Sra. Sutil ha dejado transitar todos los actos y estados que conformaron el curso la cuestión incidental que introdujo para objetar recién ahora la regularidad de todo su trámite.

Es decir, no es posible desatender la sugestiva tardanza en la formulación del planteo en examen. La doctrina de inexistencia de actos jurídicos por falta de firma en los escritos judiciales no puede aplicarse cuando el planteo respectivo es deducido mucho tiempo después de efectuadas esas presentaciones o cuando se ha tramitado ya una parte sustancial del proceso, como sucede en la especie, donde la cuestión se introduce luego de transcurrido más de un año desde la presentación del primero de los escritos señalados como inexistente por falta de firma.

En esta inteligencia, no es procedente la declaración de inexistencia de actos jurídicos pretendida en supuestos donde un criterio de razonabilidad exige que los cuestionamientos a los escritos judiciales sean esgrimidos en un término razonable, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas y no, como ocurre aquí, luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso. Se aprecia entonces, que de admitirse en este caso la declaración de inexistencia de las presentaciones, se conformaría un exceso ritual manifiesto incompatible con la doctrina sentada por la Corte Suprema in re: “*Colalillo*” en virtud de la cual “*el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales*” (...), pues (...) “*la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de justicia*”. En tal contexto, retrotraer el proceso dejando sin efecto todo lo tramitado durante aproximadamente dos años, en donde los interesados han podido ejercer sus derechos, claramente conculca el principio de conservación de los actos procesales y su firmeza, sometiendo al proceso en un marco de inseguridad e incertidumbre,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

incompatible con el servicio de justicia (conf. CNCom., Sala A, "*Ortiz, Brian Federico Alejandro ...*", fallo citado, del 27/12/2022).

En conclusión, si tras la incorporación de los escritos ahora cuestionados por la supuesta falta de firma, ni el juzgado ni la contraparte formularon objeción alguna, y no se advierte la existencia de indicio que traduzca la realización de un acto deliberado reñido con los deberes de lealtad y buena fe procesales, no se justifica la anulación de todo un proceso judicial que se ha llevado a cabo asegurándose el derecho de defensa (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. - Solá, Ernesto, *op.cit.*; con cita a CNCom., Sala C, 6-12-1962, E.D. 6 -498, fallo 3.338 y CNCiv., Sala B, 10-5-1974, E.D. 58-261).

Por lo señalado, en consecuencia, es posible decir que el cuestionamiento en examen, en verdad, fue articulado tardíamente.

IV. De todos modos, aun soslayando al extemporaneidad del planteo, cabe concluir en su improcedencia.

Hasta la llegada de lo electrónico, una firma ológrafa podía estamparse sobre muchos soportes (superficies): podía firmarse tanto un papel, como una tela, en una pared, o en cualquier soporte apto para receptar el trazo humano y las modificaciones que el mismo implicaría. Básicamente el trazo proviene de un movimiento muscular, humano, que con algún elemento apto para impregnarlo, deje su huella (física) en el soporte. Con la llegada de lo digital, aparece otra posibilidad: usando tecnologías que ya no dependen del soporte papel, efectuar el trazo sobre un dispositivo de entrada (pantalla, panel, tableta gráfica, signpad) y que este movimiento muscular genere un rastro, que se plasma e impacta no ya en un soporte físico, sino en uno electrónico. Lo que hay que determinar es si una firma ológrafa efectuada en tales condiciones es, efectivamente, una firma. En nuestro medio, se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5 ley 25.506). Aquí hay datos (que plasman electrónicamente la grafía) asociados a otros datos y utilizados por el signatario como medio de identificación (justamente, su trazo). Mediante este procedimiento, en



puridad, se introduce la firma manuscrita, en el sentido indicado por el Código Civil y Comercial (art. 288, primera parte) con un movimiento muscular que implica llevar a cabo un trazo. Solo que no lo hace sobre un papel sino sobre un dispositivo electrónico que, al igual que el papel, receipta este trazo y lo vincula al documento firmado. En tales condiciones, la firma ológrafa electrónica es, justamente, una firma electrónica (art. 5 ley 25.506) y es un medio válido para suscribir escritos judiciales. Lo relevante es que cuando estos dispositivos se utilizan y una persona impone así su firma, todos los involucrados entienden y consideran que está firmando (Cam. Ap. Civ. y Com. de Morón, Sala II, "P. L. S. S (9)/ beneficio de litigar sin gastos", causa MO-43261-2024, del 13 de agosto de 2025, voto del Dr. Gabriel H. Quadri).

En el caso, mediante [certificación notarial](#) documentada en escritura número sesenta y cinco, adjuntada por Edgar Jorge Russo y Viviana Alejandra Campelo, quedó comprobado que ellos y su letrado –Dr. Corominola– han formado un grupo de conversación en la aplicación *WhatsApp* que han llamado “Gonzalez Sagaseta”, y que a través de ese mecanismo de comunicación el abogado envió a sus clientes, para su firma, el archivo de ciertos escritos titulados "SE OPONE", "Expone graves irregularidades. Solicitan" y "EXPONE".

Al respecto, la escribana autorizada dejó asentado lo siguiente:

*"...procedo a certificar tres archivos PDF. A continuación, visualizo, escucho y transcribo textualmente los mensajes... Fecha: 14 de septiembre de 2023. Hora: 15:53. Se trata de un archivo en formato. pdf enviado por el requirente al grupo, denominado "SE OPONE.pdf" de una página. 174 KB. Fecha: 14 de septiembre de 2023. Hora: 15:58. Mensaje de audio: De: Requirente. Para grupo. Duración 2.36 minutos. Textualmente dice: "Edgar, Vivi, ¿cómo están? Bueno, primero que nada, **fijense que hay un escrito titulado SE OPONE, yo necesito que me lo devuelvan firmado** esto, si es posible ya mismo... porque yo 17 y 10 me voy de la oficina y quiero presentarlo en la causa, en esa causa civil antes de irme... Fecha 14 de septiembre de 2023. Hora: 16:05. De Viviana Campelo a grupo. Se trata de un archivo en formato .pdf enviado por Viviana Campelo al grupo, denominado "Se opone. pdf" 1 página. 200 KB. Lo abro y se visualiza un escrito que se titula "SE OPONE" y **tiene dos firmas ilegibles**... Fecha: 26 de marzo de 2024. Hora: 16:00. Hay un archivo en formato .pdf enviado por el requirente al grupo, denominado "Expone graves*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

*irregularidades -Soli..." 3 páginas. 287 KB. Fecha 26 de marzo de 2024. Hora 16: 00. Mensaje de texto del requirente al grupo: "ese escrito también". Fecha: 26 de marzo de 2024. Hora 16:01. Mensaje de texto del requirente al grupo: "**ambas cuestiones son urgentes, por favor denle prioridad a estas firmas**". Fecha: 26 de marzo de 2024. Hora: 16: 24. Mensaje adjunto en pdf de Viviana Campelo al grupo: Se trata de un archivo en formato pdf denominado "Expone Graves irregularidades-Solicitan. pdf. Procedo a abrir el archivo pdf enviado: "Expone Graves irregularidades-Solicitan. Pdf". **Constato que es un documento denominado EXPONEN GRAVES IRREGULARIDADES-SOLICITAN, con dos firmas ilegibles...** Fecha: 30 de mayo de 2024. Hora: 16:09. Mensaje de texto del requirente para el grupo: "**Mando dos escritos a la firma**". Fecha 30 de mayo de 2024. Hora: 16:12. Hay un archivo en formato pdf enviado por el requirente al grupo denominado "Solicita archivo notarial.pdf" 1 página 43 KB. Fecha 30 de mayo de 2024: Hora: 16.12. Mensaje de texto de Viviana Campelo para el grupo: "Emi, te lo puedo firmar en un par de horas?". Fecha: 30 de mayo de 2024. Hora 16:12. Mensaje de texto del requirente para el grupo: "si, no hay problema, la idea es presentarlos mañana". Fecha: 30 de mayo de 2024. Hora: 17:42. Mensaje de Viviana Campelo para el grupo: Se trata de un archivo en formato pdf denominado "**Solicita archivo notarial copia. pdf**" 1 página 110KB. Fecha 6 de febrero de 2025. Hora: 16:05. Mensaje del requirente para el grupo. Mensaje pdf denominado "**Expone.pdf**" 3 páginas 57KB. Fecha: 6 de febrero de 2025. Hora 16:05. Mensaje de texto del requirente para 10 grupo: "este escrito tienen que firmar". Fecha: 7 de febrero de 2025... Mensaje archivo pdf de Viviana Campelo para grupo: se trata de un archivo en formato pdf. Denominado "Expone (4).pdf". **Lo visualizo y constato que se trata de un escrito denominado "EXPONE" y posee dos firmas ilegibles...** descargué denominados "Se o pone"; "Expone graves irregularidades-Solicitan" y "Expone"... " (el resaltado y subrayado es un agregado).*

Este intercambio de información entre el profesional del derecho y sus patrocinados, así como el mecanismo empleado para la firma electrónica de los escritos por parte de los clientes antes de su presentación en el expediente, se condice con lo informado por el perito informático, quien luego de peritar los teléfonos móviles de los sujetos mencionados, sobre el procedimiento de envío y recepción de documentos detallado en el acta notarial, señaló: "Entre la versión enviada por el Dr. Emiliano Corominola y la recibida en su celular se observa que la versión enviada no posee firma y la recibida sí (las mismas se encuentran en los anexos)... Como los documentos sobre los cuales este perito debe evaluar la firma se encuentran adjuntos



en conversaciones de Whatsapp, este perito no puede verificar el método utilizado para insertarlas, este perito si puede confirmar que las firmas utilizadas fueron hechas mediante un software..." (ver [aquí](#) informe pericial).

Además, cuadra destacar que los sumarios de archivos y fechas indicados en el acta notarial de constatación de documentos electrónicos permite identificar tales instrumentos con los siguientes escritos agregados a las actuaciones: (i) aquél titulado "**SE OPONE**", incorporado al sistema informático el 14/09/2023 a las 16:15 –día y horario que se ajustan a lo que surge de la certificación notarial–, y especialmente considerada para decidir el rechazo del legítimo abono alegado por la Sra. Sutil; (ii) pieza judicial titulada "**EXPONEN GRAVES IRREGULARIDADES - SOLICITAN**", presentado en autos el 26/03/2024 a las 16:34 –fecha y hora que también se condice con lo asentado por la escribana–; (iii) escrito nombrado "**EXPONE**" presentado el 11/02/2025, en concordancia con lo que se desprende de la aludida certificación.

A partir de las pruebas producidas, tengo para mí que el letrado no actuó en el expediente de manera aislada y sin la injerencia de sus clientes. Al contrario, surge de la referida certificación notarial que, antes de presentarlos en el expediente, el abogado remitió a sus patrocinados los archivos de los escritos de referencia a través de la plataforma electrónica citada, les informó sobre su contenido y así les requirió conformidad para su presentación judicial. De este modo, los patrocinados fueron implicados de forma activa en la decisión sobre los escritos agregados al expediente para la defensa de sus intereses y, en efecto, tras firmarlos de manera electrónica, los enviaron a su abogado, vía *WhatsApp*, para su posterior presentación en el presente expediente sucesorio.

En tales condiciones, es posible concluir que no se trata en el caso de un supuesto de "firma pegada" donde la signatura puesta en un escrito anterior de formato papel es digitalmente recortada e insertada en otra pieza judicial sin aviso ni información proporcionada al patrocinado. Aquella hipótesis supone, en rigor,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

falta o inexistencia de firma. En cambio, en el caso bajo examen las firmas existen, pero fueron puestas directamente en un escrito nativamente digital.

La diferencia es clara: en un caso (el de firma pegada), la parte no interviene para nada en la generación del documento original, y en el otro (firma ológrafa electrónica) sí. En estos supuestos, si alguna duda quedara, puesto que no se trata en rigor de un supuesto de inexistencia de firma sino de discusión acerca de la validez del procedimiento seguido para firmar del modo en que se lo hizo (electrónicamente), la cuestión se disipa cuando comparece la parte, y lo ratifica (conf. Cam. Ap. Civ. y Com. de Morón, Sala II, "*P. L. S. S (9)/ beneficio de litigar sin gastos*", fallo precitado).

Aquí no existe duda sobre la participación y voluntad de los patrocinados en el procedimiento seguido para la elaboración y presentación de los escritos objeto de cuestionamiento. En tal sentido, el profesional del derecho y sus clientes han demostrado que leyeron los escritos –remitidos en archivo digital– antes de su agregación al expediente, que los devolvieron firmados de manera electrónica al letrado y que, por si fuera poco, al día de hoy respaldan el accionar de su abogado y la validez de las presentaciones de referencia.

Al ser ello así, para la resolución del asunto lo dirimente no es el hecho de la falta de firma en un escrito en soporte papel; lo importante es que hayan sido firmados de algún modo –por ejemplo de forma electrónica– y que sea posible identificar al firmante y asociar su rúbrica con los escritos involucrados en el planteo. En el caso ello ha quedado suficientemente demostrado con la certificación notarial adjuntada al expediente y el peritaje informático producido.

Por lo demás, si bien es cierto que para la inserción de las firmas electrónicas de los escritos se ha empleado un *software* que, al parecer, no emite certificados de garantía de autenticidad, integridad y origen de los documentos firmados, a partir de la prueba incorporada al proceso, ha quedado demostrado que los clientes del Dr. Emiliano Corominola interactuaron con su firmas y que de hecho suscribieron los escritos en forma electrónica –todo lo cual supone el equivalente virtual de firmar físicamente los documentos en papel–.



Por consiguiente, como fue señalado, no se presenta un supuesto de inexistencia de firma sino una discusión que se reduce a la validez del tipo de firma electrónica utilizada. Y en tales casos, ante la duda –por caso en razón de la ausencia de un programa o *software* que proporcione el servicio de certificados de autenticidad de las firmas– la cuestión debe quedar zanjada a favor de la existencia del acto jurídico cuando la parte o patrocinado coteja el escrito agregado al expediente y revalida su contenido al compararlo con la compulsa realizada al tiempo en que se estampó la firma electrónica. Tal es lo sucedido en este caso: los terceros Edgar Russo y Viviana Campelo, lejos de cuestionar el contenido de los escritos firmados de modo electrónico que su letrado presentó en autos, revalidan su autenticidad.

V. En definitiva, por lo expuesto, desestimaré el planteo de ineficacia de actos jurídicos procesales postulado por la tercera Silvia Edith Sutil, con costas a su cargo en orden al principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: rechazar el planteo de inexistencia de actos jurídicos introducido por la tercera Silvia Edith Sutil el [29/05/2025](#), con costas.

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

DIEGO H. TACHELLA
JUEZ SUBROGANTE

